

Voces: ASOCIACION DEPORTIVA ~ DEPORTE ~ RECURSO DE NULIDAD ~ PROVINCIA DE BUENOS AIRES ~ RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD ~ REQUISITOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO ~ RECURSO EXTRAORDINARIO ~ CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ~ CUESTION DE HECHO ~ FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA ~ SENTENCIA ~ ARBITRARIEDAD ~ DAÑOS Y PERJUICIOS ~ INDEMNIZACION

Autor: Tomeo, Fernando

Publicado en: La Ley Online

Fallo comentado: [Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires \(SCBuenosAires\) ~ 2008-12-22 ~ Montersino, Alfredo c. Club Atlético Mariano Moreno y otros](#)

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó un recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Club Atlético Mariano Moreno (de la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires), en autos caratulados "Montersino, Alfredo c/ Club Atlético Mariano Moreno y otros s/ daños y perjuicios".

El Alto Tribunal entendió que en el caso no se habían violentado los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial ya que el fallo de Cámara impugnado no encuadraba en ninguno de los presupuestos que habilitaban la vía extraordinaria de nulidad: a saber, la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. Ac. 94.349, res. del 15-VI-2005; Ac. 99.006, res. del 11-IV-2007).

Asimismo puntualizó el Tribunal que la resolución impugnada no violentaba el art. 171 de la Carta Provincial ya que se encontraba fundada en expresas disposiciones legales y que los agravios invocados por la entidad deportiva se vinculaban a "supuestos errores de juzgamiento" (tales como la arbitrariedad en la ponderación de las constancias de la causa y vulneración de normas y principios de derecho civil) improcedentes en el caso concreto.

En este precedente de neto corte procesal la Suprema Corte Provincial repitió un criterio jurisprudencial anterior en virtud del cual resultan ajenos a la vía recursiva intentada los agravios que se sustentan en la eventual ausencia de tratamiento o deficiente examen de la prueba, calificando de absurda y arbitraria a la sentencia (conf. Ac. 86.161, resol. del 16-X-2002; Ac. 84.322, sent. del 6-X-2004; Ac. 83.754, sent. del 11-V-2005) y que cumple con la exigencia que impone el art. 171 de la Constitución Provincial la sentencia que -como en el caso- se funda en expresas disposiciones legales, no correspondiendo juzgar por vía del recurso de nulidad la correcta o incorrecta fundamentación de la decisión (conf. Ac. 84.270, sent. del 8-VI-2005; Ac. 95.571, sent. del 15-III-2006; Ac. 95.520, sent. del 11-IV-2007).

En los referidos autos se resolvió sobre la "atribución de la responsabilidad" imputable a cada una de las instituciones deportivas demandadas en el hecho dañoso padecido por el actor y se hizo lugar a la demanda con fundamento en el art. 1113 del Código Civil y en la ley 24192.